

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

En la «Gaceta» del 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece, procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes

acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

9.º Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del «Boletín oficial» y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el «Boletín» donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Srecretaria.

6.º Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el artículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.º Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.º Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en

ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavia en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliar de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribución y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comisión de Evaluación, según la extensión, importancia y demás condiciones de la población rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposición anterior, las Comisiones de Evaluación convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, según la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribución y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de población y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino á «posteriori» por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en la casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, ect., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresión ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el día de la recogida de cédulas practicarán esta operación los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuirlas, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluación con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposición 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comisión de Evaluación.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Después de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, según los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El examen y comparación de que trata la disposición anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el examen y rectificación en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la

Comisión de Evaluación á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º; las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comisión de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comisión de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administración económica.

23. Cuando por virtud de este examen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificación de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comisión de Estadística convocará á una Comisión compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extensión precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberación de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposición 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administración y el pueblo, se acordará precisamente la comprobación sobre el terreno, previa resolución de la Dirección general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formación de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán enseguida á formar los registros de que trata la sección 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se im-

primirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extensión de un pliego, y se destinará un fólío, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo número 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo número 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un fólío para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados; en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

(Se continuará.)

Núm. 232.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de los vasos sagrados y demás efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados en la noche del 28 del pasado en la Iglesia parroquial de la villa de Saltera, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Sr. Juez de primera Instancia de S. Lucar la Mayor con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 4 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Efectos robados.

- La Cruz Parroquial.
- El incensario y la naveta.
- Un caliz con su patena.
- Dos llavecitas de los Sagrarios.
- Una taza de plata.
- Un copon.
- Caja del porta viático de plata ruolz.
- Una diadema de plata.
- Una potencia y Corona de Espinas también de plata.
- Una Concha para bautizar.
- Una gran lámpara de plata.
- Una corona.
- Varios zapatitos
- Un rosario.
- Unas potencias pequeñas.
- Unos zarcillos de oro y dos anillos de oro con piedras finas y un aderezo.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Relación de las cantidades que deben satisfacer en el actual año económico los Ayuntamientos de esta provincia por importe de la sexta parte á que ascienden los descubiertos que resultan adeudando al Tesoro por los ramos de consumos, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales é impuesto personal, correspondientes á los años económicos hasta el de 1876-77.

	Consumos.	5 por 100.	Impuesto personal.	Total.
Adamúz.	2537 68	855 13	462 77	3855 58
Aguilar.	18586 27	1733 35	16762 31	37081 93
Alcaracejos.	479 33	87 52	60 98	627 83
Almodóvar.	"	08	357 82	357 90
Añora.	770 27	109 22	74 16	953 65
Almedinilla.	197 53	306 28	315 49	819 30
Baena.	"	488 78	7178 22	7667
Belalcázar.	3600 86	"	3498 10	7098 96
Belméz.	21 53	327 41	177 01	525 95
Benameji.	4382 58	810 23	2428 29	7621 10
Blazquez.	"	58 12	14 10	72 22
Bujalance.	7172 86	1154 02	"	8326 88
Córdoba.	"	23218	45510 59	68728 59
Cabra.	"	111 36	4300 41	4411 77
Cañete.	2244 01	709 30	582 83	3536 14
Carcabuey.	"	"	310 93	310 93
Carlota.	"	"	237 09	237 09
Carpio.	1544 29	448 15	1253 26	3245 70
Castro del Rio.	9628	2542 73	"	12170 73
Conquista.	332 38	16 67	25 73	374 78
Doña Mencía.	"	263 09	1821 61	2084 70
Dos-Torres.	6486 72	"	296 31	6783 03
Encinas Reales.	1473 12	118 40	587 53	2179 05
Espejo.	850 30	271 26	918 30	2039 86
Espiel.	"	161 26	170 55	331 81
Fernan-Nuñez.	"	"	2579 83	2579 83
Fuente la Lancha.	412 30	31 78	14 77	458 85
Fuente Obejuna.	229 28	"	333 44	562 72
Fuente Tójar.	578 94	118 43	82 44	779 51
Fuente Palmera.	316 64	"	130 14	446 78
Granjuela.	"	505	41 96	47 01
Guadalcazar.	"	44 11	159 72	203 83
Guijo.	271 67	33 54	20	325 21
Hinojosa.	8688 37	1004 12	2432 14	12124 63
Hornachuelos.	"	"	230 49	230 49
Lucena.	"	1118 98	2551 44	3680 42
Luque.	2521 59	740 78	1618 47	4880 84
Montalvan.	2638 75	257 26	"	2896 01
Montemayor.	"	"	287 79	287 79
Montilla.	"	5818 45	"	5818 45
Montoro.	9552 52	3869 34	1895 44	15317 30
Monturque.	92 83	"	90 35	183 18
Nueva Carteya.	"	"	215 06	215 06
Obejo.	735	40 20	47 73	462 93
Palenciana.	1403	240 50	452 16	1795 66
Palma.	"	"	3916 39	3916 39
Pedro Abad.	290 93	215 11	147 45	653 49
Pedroche.	1603 67	338 66	127 72	2070 05
Posadas.	906 55	500 50	295 73	1502 78
Pozoblanco.	25242 02	1887 69	688 08	27817 79
Priego.	3123 51	4320 72	739 95	5184 18
Morente.	697 78	"	532 72	1230 50
Puente Genil.	2402 99	874 10	"	3273 89
Rambla.	4367 59	1197 93	679 71	6245 23
Rute.	5107 75	74 14	2498 71	7680 60
San Sebastian.	"	"	50 57	50 57
Santaella.	"	"	"	"
Santa Eufemia.	1972 51	189 17	622 77	2784 45
Torrecampo.	4215 27	136 52	163 62	4515 41
Valenzuela.	"	"	1075 04	1075 04
Valsequillo	"	12 75	"	12 75
Victoria.	418 12	"	76 15	496 27
Villa del Rio.	1027 68	272 92	305 89	1606 49
Villafranca.	962 10	428 11	"	1390 21
Villaharta.	73 76	2 82	25 90	102 48
Villanueva de Córdoba.	5879 36	144 66	448 46	6472 48
Villanueva del Duque.	375 26	106 02	"	481 28
Villanueva del Rey.	"	"	"	"
Villaviciosa.	"	"	124 49	124 49
Villaralto.	"	"	213 88	213 88
Viso.	8071 74	679 38	237 23	8988 35
Iznajar.	419 50	107 19	1300 83	2327 52
Zuheros.	999 45	404 63	684 74	2088 82
Total.	155920 96	55812 92	115183 49	326917 37

Córdoba 25 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba.

DISTRITO MUNICIPAL DE CÓRDOBA.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 á 78.

2.º TRIMESTRE DE AMPLIACION.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

Capls.	CARGO.	Ptas.	Cénts.
4.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	18935	66
6.º	Idem de Beneficencia.	829	25
7.º	Idem de Correccion pública.	611	21
8.º	Idem extraordinarios y eventuales.	10	33
9.º	Resultas de años anteriores.	176	72
9.º	Producto por arbitrios sobre especies de consumo.	17755	35
Total cargo.		38318	52

Cpls	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>					
1.º	2.º	Material de oficinas.	"	173 50	173 50
1.º	11	Gastos de la recaudacion de arbitrios.	"	22	22
<i>Policia de seguridad.</i>					
2.º	3.º	Equipo y vestuario de los guardias.	"	302 25	302 25
2.º	4.º	Gastos contra incendios.	"	16 50	16 50
<i>Policia urbana y rural.</i>					
3.º	2.º	Gastos del alumbrado público.	"	13357 70	13357 70
3.º	4.º	Id. de arbolado y paseos.	"	221 25	221 25
3.º	6.º	Id. del matadero público.	"	1539 04	1539 04
3.º	7.º	Id. de los Cementerios públicos.	"	106 01	106 01
<i>Beneficencia.</i>					
5.º	1.º	Gastos generales del Asilo de mendicidad.	"	1022 81	1022 81
<i>Obras públicas.</i>					
6.º	7.º	Obras de adoquinado, embaldosado y empiedro.	"	439 26	439 26
<i>Correccion pública.</i>					
7.º	3.º	Gastos generales de la Cárcel.	"	185 90	185 90
<i>Obras de nueva construccion.</i>					
10	7.º	Obra de apertura de la nueva calle contigua á las Casas Consistoriales, segun contrato.	"	6365 46	6365 46
10	9.º	Obras para el mayor abastecimiento de aguas.	"	1156 87	1156 87
<i>Imprevistos.</i>					
11	1.º	Gastos de esta especie.	"	2357 41	2357 41
<i>Resultas de años anteriores.</i>					
12	1.º	Obligaciones del año último.	"	9631 59	9631 59
12	2.º	Id. de los anteriores.	"	25	25
Total.				36922 55	36922 55

RESUMEN.

Importa el Cargo.	38318	52
Idem la Data.	36922	55
Existencia que resulta para el siguiente mes.	1395	97

De forma que importando el Cargo treinta y ocho mil trescientas diez y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos, y la Data treinta y seis mil novecientas veinte y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de mil trescientas noventa y cinco pesetas noventa y siete céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes de Enero, respectiva al presupuesto del año económico actual, á donde se lleva.

Córdoba 20 de Enero de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Depositario, Antonio Garcia.—El Secretario, Antonio M. de Escamilla.

Núm. 222.

Alcaldía Constitucional de Belalcázar

D. Francisco de Medina y Arias, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiéndose proceder por la Junta Pericial de esta villa á la formacion del apéndice de la riqueza territorial respectivo al periodo económico de 1879 al 80, se hace público para que los hacendados de este término

municipal presenten las alteraciones de sus riquezas en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que las traslaciones de dominio se han de justificar por título inscripto en el registro de la Propiedad del partido.

Belalcázar 23 de Enero de 1879.—El Alcalde, Francisco de Medina y Arias.—El Secretario, Miguel de la Helguera.

Administración municipal — Segundo trimestre del ejercicio de 1878 á 79.

Cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria durante el expresado trimestre.

Gastos.

Caps.	Conceptos.	Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.	
		Pts	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.	Gastos de Ayuntamiento.	2035	99	1851	80	1783	91	5671	70
3.	Policia urbana y rural.	1264	03	1180	25	1745	75	4190	03
4.	Instruccion pública primaria.	1000	26	1018	51	1614	12	3632	89
5.	Beneficencia municipal.	17	37	1		183	75	202	12
6.	Obras públicas.	1020	21	5		38	69	1063	90
7.	Gastos de cárcel.	552	11	506	24	209	74	1268	09
9.	Cargas de justicia y crédito legal.	817	60	917	30	369	10	2104	
11	Imprevistos eventuales.	110	75	86	50	859	25	1056	50
>	Cupo de consumos.	9165	62	6681	86	12441	87	28289	35
>	Sal.	2711						2711	
>	Repartimiento provincial.	5576	46					5576	46
>	Gastos de matrícula industrial (6 por 100)	72	66	41	66	110	36	224	68
>	12 por 100 y 9.ª parte de descuento de empleados.	274	92					274	92
>	Cuota del Tesoro por industrial y recargos del Ayuntamiento.					6626	40	6626	40
>	Suministros hechos á las tropas y Guardia civil.					711	03	711	03
>	Remesas hechas al apoderado en Córdoba.					698	59	698	59
Totales.		24618	98	12290	12	27392	56	64301	66

Ingresos.

Existencia que resultó en fin de Setiembre último.	6229	36						6229	36
1. Censos y rentas de Propios.	620	50	2441	44	386	93		3448	87
3. Impuestos establecidos sobre determinados servicios.	1863	74	1533	91	826	30		4223	96
7. Ingresos extraordinarios y eventuales.	463	66	62	44	83	14		609	24
9. Recursos generales para cubrir el déficit.	26193	32	20001	50	32886	26		79081	08
> 12 por 100 y 9.ª parte descontada á los empleados.	91	64	91	64	91	64		274	92
> Cuota del Tesoro y recargos por matrícula industrial.	176	16	5482	91	217	42		5876	49
> Recaudado por cédulas personales por cuenta de la Administración económica.			755	50	1299	50		2055	
Totales.		35638	38	30369	34	35791	19	101798	91

Resúmen.

Importan los ingresos.	101798	91
Idem los gastos.	64301	66
Existencia en Depositaria en 31 de Diciembre de 1878.	37497	25

Conforme: El Depositario, Salvador Banasco.—El Contador, José Molina. V.º B.º El Alcalde, E. A. de Sotomayor.

Núm. 225.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. José Ramirez Pineda, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales de esta localidad, respectivas al año económico de 1877 á 78 y su periodo ampliado, en conformidad al artículo 161 de la ley, quedan de manifiesto en la Secretaría capitular durante quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten hacerlo y formular sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José Ramirez Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 215.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia.

Don Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber: que habiéndose mandado poner á la subasta en venta por término de veinte dias,

Un cortijo llamado Pardito de Torrealvaen, situado en el término de la ciudad de Córdoba, justipreciado en 50343 75

Y otro cortijo denominado Ordenes Altas y parte de las Bajas, en el propio término, tasado en 160979 17

bajo ciertos y determinados lindes que se expresan en el edicto que se halla inserto en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al veinte y cinco del corriente, á instancia de la parte interesada se ha mandado publicar este nuevo edicto para hacer saber que la referida subasta tendrá lugar en el dia señalado, que lo es el veinte del próximo Febrero y doce horas de su mañana en este Juzgado y en el de Córdoba, ba-

jo las mismas condiciones que en el referido edicto se insertan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Valencia treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — Francisco de Bas. — Manuel Curbells Blesa.

Núm. 216.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias se llaman, citan y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia de doña Maria Josefa Medina Madueño, natural y vecina que fué de esta poblacion, la cual falleció en la ciudad de Cádiz el dia diez y nueve de Setiembre del año anterior, para que dentro de dicho término, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que hasta hoy se han presentado obstando ese derecho doña Ana Antonia y doña Catalina Medina Madueño, hermanas de dicha difunta.

Montoro veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel F. Loaysa. — El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 235.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Castillo Raya, vecino de esta ciudad, de ejercicio corredor, cuyas señas son: estatura regular, color quebrado, nariz acaballada, sin patillas ni bigote; viste pantalon de lienzo azul y chaqueta corta, cargado de hombros y como de unos treinta á treinta y cinco años, para que en el término de quince dias, á contar desde el dia que este edicto se publique en la «Gaceta,» comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que instruyo por estafa de cuarenta pellejos de aceite de la propiedad de doña Maria Ramona Romero; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial, procelan á la busca y detencion de Francisco Castillo, poniéndolo á mi disposicion.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Imprenta del Diario de Córdoba.